





JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 230013333**009202300392**00 acumulado con el

expediente No. 230013105**002202300296**00

proveniente del Juzgado Segundo Laboral del

Circuito de Montería

Acción: Tutela

Accionante(s): Deycer Efrén Palacio Tordecilla e Igor Julio

Peniche Villadiego

Accionado(s): Corporación Autónoma Regional de los Valles

del Sinú y San Jorge -CVS- y el Comité de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos para el Desempeño del Cargo del director

general

Derechos invocados: Debido proceso administrativo, igualdad,

elegir y ser elegido, y acceso a cargos

públicos.

Asunto: Fallo

Procede el Juzgado a emitir fallo en la Acción de Tutela de la referencia, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES¹

a). Hechos.

Del libelo de las demandas en los expedientes de la referencia se extraen los siguientes hechos que contienen contornos similares:

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -en adelante CVS-, a través de su página web, convocó a proceso de elección del Director (a) General 2024-2027, por lo que, en atención a ello, Deycer Efrén Palacio Tordecilla e Igor Julio Peniche Villadiego compareció ante la Secretaria General de la CVS, a fin de realizar inscripción aportando todos los requisitos exigidos para el efecto.

Dentro de los documentos aportados por **Palacio Tordecilla**, se allegaron hoja de vida, títulos profesionales, tarjetas profesionales, títulos de postgrados, certificaciones laborales como Directivo Docente, Docente Universitario y Líder ambiental como concejero de la cuenca Rio Canalete; sin embargo la accionada opto por no realizar un análisis a profundidad de estos certificados, respecto a los términos de la convocatoria, y en consecuencia, el comité encargado de verificar los requisitos, considero que, en el presente caso, no se habían cumplido con estos, en especial el de un año (1) en el desarrollo de proyectos ambientales.

Conforme a lo anterior, el señor Palacio Tordecilla el día 24 de noviembre de 2023, el accionante presentó certificados que sustentan que sí cumple con los requisitos para aspirar al cargo, pero que, durante una nueva revisión por parte del comité evaluado se adujo la no procedibilidad de estos, ratificando el hecho de dejarlo por fuera del proceso.

Por su parte, el señor Igor Julio Peniche Villadiego, aportó como documentos: Hoja de vida, títulos profesionales, tarjetas profesionales, títulos de posgrados, certificaciones laborales, certificados de publicaciones científicas derivadas de proyectos de investigación ambiental y certificado de reconocimiento por la trayectoria en el desarrollo de proyectos ambientales.; sin embargo, manifiesta el señor Peniche Villadiego que la accionada no realizó un análisis a profundidad de los requisitos, conforme a los términos de la convocatoria.



¹ PDF No. 01 del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

Sostiene el señor Peniche Villadiego que el Comité de verificación desconoció que había cumplido con el requisito de un año en el desarrollo de proyectos ambientales, sin tener en cuenta la certificación expedida por la Secretaría de Educación Municipal en el que se hizo constar su desempeño como docente en la Institución Educativa CAÑO VIEJO PALOTAL del área de ciencias naturales y en los encargos de Coordinador y Director Rural de la misma institución. Así mismo, aduce que su experiencia está acreditada con la certificación emitida por el señor Leonardo Díaz Pertuz, en la que expone que es la persona encargada de liderar el proyecto PRAE y las funciones ejercidas para su desarrollo y ejecución.

Conforme a lo anterior, indica que el 23 de noviembre de 2023 presentó nuevamente el certificado emitido por la Oficina de Rectoría en la que se subsanaron las objeciones expuestas por el comité evaluador, además, de un certificado expedido por la entidad en la que se reconoce su trabajo como líder ambiental y señala anexar a la acción de tutela, documentos, que manifiesta no fueron aceptados. Lo que conllevó a que quedará por fuera del proceso.

Finalmente, sostiene el accionante que el comité evaluador desconoció lo expuesto en los estatutos de la accionada, adoptados mediante Acuerdo No. 0+ de 30 de noviembre de 2016 y Circular No. 1000-2-115203 de 27 de noviembre de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; referente a la experiencia relacionada con el medio ambiente y recursos naturales renovables, adquirida en la docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida y en el desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recurso naturales renovables.

b). Peticiones. En los escritos de tutela de los expedientes acumulados se formularon las siguientes peticiones:

- Que se tutelen a los actores sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a elegir y ser elegido y a acceder a cargos públicos.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS- que, dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a proferir un acto administrativo en el que admita la inscripción del suscrito, teniéndose así por acreditada la experiencia ambiental y se le permita participar en la convocatoria sin más dilaciones.
- Que se exhorte a los miembros del Comité para que inicien un nuevo proceso de verificación y escogencia para la designación del director general de la CVS para el periodo 2024-2027, donde se motiven las decisiones y salvaguarden los derechos de los aspirantes, aplicando siempre las disposiciones constitucionales en amparo del Estado Social y democrático de derecho y no se excedan en rigorismos.

Presentada en el expediente 2300133300920230039200:

 Que se acepte la recusación del comité evaluador de las hojas de vida de los participantes en el proceso de elección del director general de CVS para el periodo 2024-2027, ya que estos ejercen una doble función como revisores de antecedentes y al mismo tiempo como concejeros electores, lo que se configura en un conflicto de intereses al ser juez y parte del proceso en mención.

c). Derechos fundamentales invocados como vulnerados.

De la lectura del libelo de tutela, se desprende que la parte accionante invoca los derechos al **debido proceso administrativo**, a la **igualdad**, a **elegir y ser elegido** y a **acceder a cargos públicos** como fundamentales vulnerados.

d). Fundamentos de derecho.

Cita los artículos 13, 29, 86 y 228 de la Constitución Política, los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y la sentencia T - 059 del 2019 de la Corte Constitucional.



II. TRÁMITE DEL PROCESO

a). Admisión de la acción de tutela y trámite.

La presente acción de tutela fue radicada el día primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)²; siendo admitida en la misma fecha³, mediante auto en el que se ordenó notificar a los participantes y aspirantes a la convocatoria para la elección del Director General de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge, para el periodo 2024 a 2027, al director/representante legal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS-, al Comité de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos para el Desempeño del Cargo del director general o a quien haga de sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Posteriormente, el despacho mediante auto de 13 de diciembre del año corriente, resolvió por ser procedente, la acumulación a la presente acción de tutela de la presentada por el señor Igor Julio Peniche Villadiego contra la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS-. fue repartida inicialmente para su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería y remitida a este despacho, mediante auto de 12 de diciembre de 2023⁴.

b). Pronunciamiento de la parte accionada.

Respecto al expediente 23001333300920230039200⁵:

El secretario general de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, dio contestación a la acción de tutela, manifestando que no hubo vulneración a derecho alguno lo cual se puede evidenciar en el procedimiento adelantado, puesto que se brindaron todas las garantías a los participantes y el trámite impartido se ciñó al reglamento y a los lineamientos establecidos en la ley para la elección del director general de la CVS.

Resalta que, si bien el accionante aportó su hoja de vida con los títulos profesiones de postgrados y certificaciones, el comité de verificación de cumplimiento de los requisitos para el desempeño del cargo del director general, al realizar la evaluación, determinó que las certificaciones aportadas no cumplían con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, puesto que en ellas no se especifica de manera concreta el tiempo en que prestó sus servicios y que en razón a ello, no es aceptable que se pretenda a través de la acción de tutela, derrumbar un proceso de elección que fue realizado con el lleno de las garantías, que adicionalmente ya culminó.

Indica que el proceso de elección del director general de la CVS, es reglado y que las fases, requisitos y formas están consagrados en el Acuerdo 510 de 2023, adoptado por el Consejo Directivo de la Corporación con sustento en las siguientes normas: literal j del artículo 27 y 28 de la Ley 99 de 1993, articulo 13 de la Ley 1263 de 2008, el artículo 2.2.8.4.1.21, el inciso del artículo 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015, el titulo 2 del capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y los artículos 51 y subsiguientes de los estatutos de la Corporación.

Señala que el citado acuerdo instituye, entre otros aspectos, que: «...la verificación de requisitos deberá realizarse con base en la documentación aportada por los inscritos al momento de su inscripción» y que «... en ningún caso, se admitirán documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción», por lo que, teniendo en cuenta ello, el comité evaluador valoró la documentación presentada conforme el cumplimiento de requisitos establecidos en el Acuerdo 510 de 2023 y no era procedente



² PDF No. 02 del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

³ PDF No. 03 del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

⁴ PDF No. 06 (páginas 239 a 241) del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

⁵ PDF No. 05 del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

evaluar la documentación adicional y extemporánea que presentó, pues en la evaluación de su hoja de vida se le dejó claro que en la certificación que aportó, no se pudo identificar de manera concreta el tiempo de servicio prestado.

Finalmente, advierte que las pretensiones del actor no son procedentes para ser usadas a través de la acción de tutela, puesto que el actor cuenta con la acción ordinaria prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la situación en que se encuentra no constituye el perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos constitucionales fundamentales.

Respecto al expediente 230013105002202300296006:

La accionada a través de su Secretario General rindió informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, manifestando que no hubo vulneración de los derechos invocados, en tanto, el procedimiento adelantado brindó las garantías a los participantes, y se ciñó a los reglamentos y a los lineamientos establecidos en la ley para la elección del Director General de la CVS. Frente los hechos, señaló:

Indica que el proceso de selección y elección del Director de la CVS periodo 2024-2027, se realizó con el lleno de las garantías. Respecto al señor Igor Julio Peniche Villadiego, sostuvo que las certificaciones aportadas por éste, no cumplieron con las exigencias prestablecidas en el proceso, por lo que, no se especificó de manera concreta las funciones desempeñadas, tampoco existió claridad sobre la fecha de inicio y terminación del contrato y otra existía incongruencia con la fecha indicada. Aseguró la accionada que, si se tuvo en cuenta para la revisión de la hoja de vida el folio 17, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 510 de 2023, que reglamentó el proceso de selección, frente a la experiencia ambiental. En referencia al folio 19 de la hoja de vida, indicó que el comité lo tuvo en cuenta, considerando que la información de tiempo de servicio no resulta clara e incongruente frente al Folio 17. Aunado a ello, aduce que la documentación distinta y adicional presentada con la reclamación, no pudo ser tenida en cuenta, en tanto, ese no es un periodo para aportar información que debió allegar al momento de la inscripción.

En ese orden, la accionada manifiesta que el comité no podía evaluar la documentación adicional y extemporánea que presentó, en tanto, la evaluación de hoja de vida quedó claro que de las certificaciones no se pudo identificar las funciones desempeñadas, no existiendo claridad sobre fechas de inicio y finalización del contrato, por tanto, las certificaciones no cumplían con las exigencias del artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015.

Frente a la afirmación de la elaboración de un capítulo de un libro en proceso de publicación, señala la accionada, que no se encuentra como experiencia ambiental, sino el desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables, por lo que, afirma que el actor confunde trabajos investigativos con el desarrollo de investigación aplicada a los recursos naturales.

Frente a la participación del actor en la elección del director general de la CVS para el periodo 2024-2027, señalo lo siguiente:

- El actor se inscribió como aspirante al proceso de elección, dentro de las 22 hojas de vida presentadas.
- -Al realizar la verificación de requisitos mínimos, se determinó que el actor "No certificó la experiencia ambiental de un (1) año, en los términos exigidos por el decreto 1076 de 2015".
- Que en el estudio de la documentación aportada, la certificación aportada a folios 14-16 de su hoja de vida, no cumplen con las exigencias del artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015, al no establecer funciones desempeñadas. En la certificación a folio 15, señala no se pudo establecer fecha de inicio y terminación del contrato.

Que dentro del término establecido el actor presentó reclamación el 23 de noviembre de 2023, la cual fue resuelta, indicándole que no es procedente la solicitud, por cuanto, no es

⁶ PDF No. 06 (páginas 75-92) del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.



admisible documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción.

Por lo anterior, la accionada asegura que la evaluación se hizo bajo los criterios establecidos y su reclamación fue atendida de fondo y detallada, siguiendo las reglas fijadas.

Finalmente, la accionada indica que el actor cuenta con un mecanismo ordinario de defensa ante la jurisdicción del contencioso administrativo, y tampoco se demuestra el perjuici irremediable.

III. CONSIDERACIONES

a). De la competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción Constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

b). Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado verificar, si en el *sub examine* existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a elegir y ser elegido y a acceder a cargos públicos de **Deycer Efrén Palacio Tordecilla** e **Igor Julio Peniche Villadiego**, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS- y su Comité de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos para el Desempeño del Cargo del director general.

Previo a resolver el asunto planteado, con el objeto de extraer premisas jurídicas útiles para su solución, se procederá a estudiar los siguientes aspectos: i). Generalidades de la acción de tutela; ii) De la protección de los derechos fundamentales invocados; iii). Procedencia de la acción de tutela y; iv) Análisis y solución al caso concreto.

i). Generalidades de la acción de tutela.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción constitucional de tutela concede a toda persona la facultad de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados por entidades que ejerzan u ostenten una condición de poder. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2021, señaló:

«La acción de tutela es un instrumento de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial.»

Así mismo, en Sentencia T-085 de 2023, la Corte expuso:

«El objetivo de la acción de tutela es que el juez constitucional profiera las órdenes que considere pertinentes para que cesen las acciones u omisiones que ocasionaron o generan la afectación de los derechos constitucionales cuya protección se invoca. De ahí que, la vulneración o amenaza alegada ha de ser actual e inminente, pues este mecanismo tiene una vocación principalmente restauradora del derecho, más no indemnizatoria.»



ii). De la protección de los derechos fundamentales invocados.

El derecho al **debido proceso** este se encuentra estipulado de forma expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento se resalta su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso, las siguientes:

- «... (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...»⁷

Así mismo, se ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto asegurar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su alcance al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, protegiendo todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y con el fin de garantizar la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando un particular considere que a través de ellas se vulneran sus intereses⁸.

Acerca del derecho a la **igualdad**, este se encuentra estipulado en el artículo 13 de la Constitución de la siguiente forma:

«Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.»

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; y que en el inciso

icontec ISO 9001

CO-SC5780-99

⁷ Sentencia C-341/14. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014).

⁸ Sentencia T-442 de 1992. Corte Constitucional. Magistrados Ponentes: Simón Rodríguez Rodríguez, Jaime Sanin Greiffenstein y Ciro Angarita Barón. Santafé de Bogotá, D.C., tres (3) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.⁹

Con relación al derecho fundamental a **acceder a cargos públicos**, este se encuentra estipulado en el artículo 40 de la Constitución y establece que «... todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos».

Sobre su alcance, la Corte Constitucional¹⁰ ha establecido que la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata, sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos, señalando que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

También la misma Corporación, ha indicado sobre la protección de este derecho que: «El de acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra decisiones de carácter estatal que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público [...]».

c). Premisas fácticas

En los expedientes acumulados se tiene acreditado los siguientes hechos relevantes para desatar el problema jurídico planteado.

Respecto a la convocatoria para la elección y designación del Director General de la CVS:

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge mediante Acuerdo No. 510 de 2023, reglamentó el procedimiento para la elección del director de esa entidad para el periodo institucional de 1° de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

El acuerdo referido, en su artículo 9° señaló como requisitos mínimos para aspirar al cargo de Director de la CVS, los siguientes: a) Título profesional universitario; b) Título de formación avanzada o de postgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional c) Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por los menos uno (1) debe ser en actividades relacionados con el ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación Autónoma Regional y; d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Como anexo al acuerdo se observa, el cronograma del proceso de elección del Director General de la CVS, para el periodo 2024-2027:

icontec ISO 9001

7 IGNet

⁹ Sentencia C-586/16. Corte Constitucional. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Sentencia C-393/19. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido.

CRONOGAMA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL PARA EL PERÍODO 2024 -2027

No.	ACTIVIDAD	FECHA	HORARIO		
	ADOPCION DEL REGLAMENTO Y PROCEDIMIENTO – CONSEJO DIRECTIVO	10 DE OCTUBRE DE 2023	09:00 am		
1	CONVOCATORIA PUBLICA				
1.1	PUBLICACIÓN DEL AVISO DE CONVOCATORIA				
	 Periódico de amplia circulación regional y nacional 	25 de octubre de 2023			
	 Página web y sede de 25 de octubre de 2023 la corporación 				
	- Medio Radial	27 de octubre de 2023	05.00		
1.2 2.	Finalización de la convocatoria y sellamiento de la urna	02 de noviembre de 2023	e de 05:00 pm		
	INSCRIPCION y RECEPCION DE DOCUMENTOS Secretaria General 2 Piso Sede Onomá cvs	03 al 1 0 de noviembre de 2023	08:00 am a 12:00 m y 02:00 pm a 05:00 pm en los dias hábiles en el lapso de tiempo indicado		
2.1	Inicio de Inscripciones	03 de noviembre de 2023	08:00 am		
2.2	Cierre de Inscripciones	10 de noviembre 2023 de	05:00 pm		

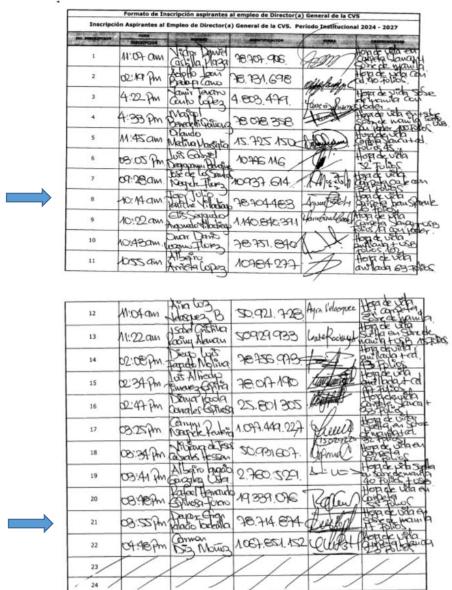


No.	ACTIVIDAD				FECHA			HORARIO	
2.3	Apertura de la un	na y lew	antamiento del acta		14 de 2023	noviembre	de	09:00 am 12	m
3.	VERIFICACION DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES			6.					
3.1	Verificación de requisitos				14 al 16 de noviembre de 2023				
3.2	Elaboración de informe preliminar y listado de aspirantes, indicando si cumplen o no los requisitos exigidos			de	17 da 2023	noviembre	de		
3.3	Presentación del informo de aspirantes admitidas Sesión de Consejo Directivo				20 de 2023	noviembro	de	A partir de las 09:00 am	
3.4	Publicación de resultado preliminar de aspirantes (cumple / no cumple requisitas)				21 de 2023	noviembre	de		
4.	RECLAMACIONES RESULTADOS DE Secretario Gener	FINITIV							
4.1	Recepción de reclamaciones y observaciones		Y	22 al 24 de naviembre de 2023			08:00 of 12:00 m 02:00 pr 05:00 pr los dias habites lapse de tiempo indicade	y ma men en el	
4.2	Estudio y fundamentación jurídica para respuesta a reclamos y observaciones				27 y 28 do noviembre de 2023				
4.3	Presentación y aprobación Informe Final del Proceso Respuesta a reclamaciones/ observaciones y conformación del listado definitivo de aspirantes según resultados de requisitos (cumple/ no cumple) Sesión de Cansejo Directivo				29 de 2023	noviembre	de	A partir las 09:0	
4.4	Publicación respuesta a reclamos y listado definitivo de aspirantes habilitados para el cargo de Director General				30 de 2023	noviembre	de	09:00 ar	m.
5.	DESIGNACIÓN DEL 01 de diciembre de DIRECTOR GENERAL 2023 Sesión del Consejo Directivo			09:00 am					

Está acreditado que los señores Deycer Efrén Palacio Tordecilla e Igor Julio Peniche Villadiego, aspiraron al cargo de Director de la CVS para el periodo 2024 -2027, conforme



el formato de inscripción para los aspirantes y su ratificación en el Informe de verificación de requisitos mínimos:



La accionada mediante Informe de verificación de requisitos mínimos para el proceso de elección del Director General de CVS del Periodo 2024-2027¹¹, determinó los aspirantes que cumplían los requisitos para ocupar el cargo de Director en los términos de la convocatoria, así:

LISTADO DE ASPIRANTES AL CARGO DE DIRECTOR(A) GENERAL PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2027, <u>QUE CUMPLEN REQUISITOS</u>

Nº	Nombre	Cédula de ciudadanía		
1	Víctor Daniel Castilla Plaza	78.707.906		
2	Adolfo León Bedoya Cano	78.731.698		
3	Oriando Rodrigo Medina Marsiglia	15.725.150		
4	Luis Gabriel Degiovanni Behaine	10.776.116		
5	Omar Darío Lozano Florez	78.751.840		
6	Albeiro Arrieta López	10.784.277		
7	Aira Luz Velásquez Barrios	50.921.728		
8	Isabel Cristina Raciny Alemán	50.929.933		
9	Caryni Negrete Rentería	1.077.449.227		
10	Viviana de Jesús Cabrales Hessen	50.931.607		
11	Rafael Hernando Espinosa Forero	19.339.076		

100 icontec ISO 9001

¹¹ PDF No. 05 (páginas 71-80) del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

En el mismo informe, se indicó quienes de los aspirantes no cumplían con los requisitos mínimos:

LISTADO DE ASPIRANTES AL CARGO DE DIRECTOR(A) GENERAL PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2027, QUE NO CUMPLEN REQUISITOS

Nº	Nombre	Cédula de ciudadanía	
1	Yamir Jenaro Conto López	4.803.479	
2	Maicol Benedetti Quiñonez	78.078.358	
3	José de los Santos Negrete Flórez	10.937.614	
4	Igor Julio Peniche Villadiego	78.704.483	
5	Elis Segundo Argumedo Villadiego	1,140.840.391	
6	Diego Luis Fajardo Molina	78.756.973	
7	Luis Alfredo Jiménez Espitia	78.017.190	
8	Diana Paola Corrales Espinosa	25.801.305	
9	Albeiro Ignacio González Usta	2.760.529	
10	Deycer Efren Palacio Tordecilla	78.714.874	
11	Carmen Cecilia Diz Muñoz	1.067.851.152	

Como anexo al anterior informe, se señalaron las razones que conllevaron a tener por no cumplidos los requisitos para aspirar al cargo de Director de la CVS periodo 2024-2027¹², respecto a los actores Deycer Efrén Palacio Tordecilla e Igor Julio Peniche Villadiego:

Respecto al señor Igor Julio Peniche Villadiego, se indicó que no cumple con los requisitos mínimos por lo siguiente: "EL aspirante no certificó experiencia ambiental de un (1) año en los términos exigidos por el Decreto 1076 de 2015."

En cuanto al señor Devcer Efrén Palacio Tordecilla, se determinó que no cumple con los requisitos mínimos, en atención a que: "La aspirante no certificó experiencia general y ambiental, en los términos exigidos por el Decreto 1076 de 2015."

Frente a la presentación de reclamaciones ante la exclusión de la convocatoria por parte de los actores por no cumplir los requisitos mínimos para ocupar el cargo aspirado, la CVS mediante "INFORME DE RESPUESTA A RECLAMACIONES Y CONFORMACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIRECTO (A) GENERAL DE LA CORPORACIÓN DAUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027"13, señaló que, las reclamaciones de los señores Igor Peniche Villadiego y Deycer Efrén Palacio Tordecilla fueron presentadas dentro del término establecido en el Acuerdo de convocatoria:

	Nº	Nombre y Apellidos	N° Folios	Radicado y Observaciones
\longrightarrow	2	Igor Peniche Villadiego	4	Radicado el 23 de noviembre de 2023, presentado a las 04:54 pm.
	3	Maicol Benedetti Quiñonez,	10	Radicado el 24 de noviembre de 2023, presentado a las 11:34 am. Poder conferido a Manuel Salvador Benedetti Torralvo
	4	Deycer Efrén Palacio Tordecilla	14	Radicado el 24 de noviembre de 2023, presentado a las 02:50 pm.
	5	Elis Segundo Argumedo Villadiego	65	Radicado el 24 de noviembre de 2023, presentado a las 04:14 pm. Poder conferido a la señora María Camila Castaño Usta.
	6	José de los Santos Negrete Flórez	5	Radicado el 24 de noviembre de 2023, presentado a las 04:24 pm.

En el informe en cita, se observan las consideraciones para resolver las reclamaciones presentadas por los accionantes ante el no cumplimiento de requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director General de la CVS, así:

¹³ PDF No. 05 (páginas 145-168) del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.



¹² PDF No. 05 (páginas 81-84) del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

Igor Peniche Villadiego. La reclamación está resumida en el informe: "(...) hago entrega de certificación en la cual se muestra mi experiencia en el área de desarrollo de proyectos ambientales a través del liderazgo del PRAE de la Institución Educativa Caño Viejo Palotal y que está acorde con la certificación entregada por la Secretaría de Educación Municipal de Montería. De igual manera el reconocimiento por parte de esta corporación a través de la participación en el evento ambiental que así lo ratifica (...)".

En respuesta a la reclamación, sostiene el informe que:

"Esta solicitud no es procedente por las razones que se exponen a continuación. El Proceso de elección del Director (a) General de la Corporación CVS es reglado, y las fases, requisitos y formas están consagrados en el Acuerdo 510 de 2023, adoptado por el Consejo Directivo de la Corporación con sustento en el artículo 27 literal j) y artículo 28 de la Ley 99 de 1993, artículo 1º de la Ley 1263 de 2008, el artículo 2.2.8.4.1.21 y el inciso 20. Del artículo 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015, el Título 2 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionan o sustituyan, y los artículos 51 y subsiguientes de los Estatutos de la Corporación adoptados mediante Acuerdo No. 06 de 2016 de la Asamblea Corporativa (Estatutos de la Corporación).

El referido Acuerdo, establece en el parágrafo primero del Artículo Décimo: Verificación de requisitos, "La verificación de requisitos deberá realizarse con base en la documentación aportado por los inscrito al momento de su inscripción".

De igual forma, el Artículo Décimo Tercero: Reclamaciones, indica "(...) Las reclamaciones deberán manifestar el objeto y fundamento del reclamo, siempre y cuando tengan relación con los documentos aportados al momento de la inscripción. En ningún caso, se admitirán documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción". (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, no es posible evaluar documentación adicional a la presentada al momento de la inscripción, y se aclara, que en la evaluación de la hoja de vida, se indicó frente a la experiencia como docente en la IE Caño Viejo Palotal, que no era clara en el tiempo del servicio prestado, lo cual no puede ser objeto de subsanación de acuerdo a las reglas prestablecidas en la convocatoria.

Adicionalmente, y para efectos de dar mayor claridad sobre el proceso de revisión del cumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes, para el caso concreto el aspirante si bien acreditó la experiencia general requerida, no acreditó la experiencia especifica según lo establecido en el artículo décimo del Acuerdo 510 de 2023.

El proceso de elección de Director (a) General de la Corporación CVS es reglado, y las fases, requisitos y formas están consagrados en el Acuerdo 510 de 2023, adoptado por el Consejo Directivo de la Corporación con sustento"

Respecto al señor <u>Deycer Efrén Palacio Tordecilla</u>. La reclamación está resumida en el informe: "(...) aprovecho para hacerles entrega de mi experiencia laboral o profesional anotada en mi hoja de vida, como docente universitario de las universidades de la Guajira y la Universidad Autónoma Indígena Intercultural de Colombia – UAIICO, y como directivo docente afrocolombiano de la I.E. Los Córdobas que coordina el proyecto ambiental escolar -PRAE, siendo esta una de las tantas funciones asignada por la SED Córdoba (...)

En respuesta a la reclamación, sostiene el informe que:

"Esta solicitud no es proceden por las razones que se exponen a continuación. El Proceso de elección del Director (a) General de la Corporación CVS es reglado, y las fases, requisitos y formas están consagrados en el Acuerdo 510 de 2023, adoptado por el Consejo Directivo de la Corporación con sustento en el artículo 27 literal j) y artículo 28 de la Ley 99 de 1993, artículo 1º de la Ley 1263 de 2008, el artículo 2.2.8.4.1.21 y el inciso 20. Del artículo 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015, el Título 2 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionan o sustituyan, y los artículos 51 y subsiguientes de los Estatutos de la Corporación adoptados mediante Acuerdo No. 06 de 2016 de la Asamblea Corporativa (Estatutos de la Corporación).



El referido Acuerdo, establece en el parágrafo primero del Artículo Décimo: Verificación de requisitos, "La verificación de requisitos deberá realizarse con base en la documentación aportado por los inscrito al momento de su inscripción".

De igual forma, el Artículo Décimo Tercero: Reclamaciones, indica "(...) Las reclamaciones deberán manifestar el objeto y fundamento del reclamo, siempre y cuando tengan relación con los documentos aportados al momento de la inscripción. En ningún caso, se admitirán documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción".

Así las cosas, no es posible evaluar documentación adicional a la presentada al momento de la inscripción, y se aclara, que en la evaluación de la hoja de vida, la certificación aportada en el folio 9 y la del folio 10 no permite identificar de manera concreta el tiempo de servicio, de conformidad con lo exigido por el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Así mismo, la información inicialmente aportada en el folio 5 de los documentos de inscripción y reiterada en el folio 9 de los documentos de reclamación no puede ser tenidad en cuenta en tanto no incluye tiempo de servicio ni funciones como lo establece el artículo en comento, el cual expresamente establece:

Artículo 2.2.2.3.8 DECRETO 1083 DE 2015: "Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 2. Tiempo de servicio.
- 3. Relación de funciones desempeñadas.
- 4. Así mismo, se aclara que las certificaciones aportas con el escrito de reclamación a folios 10, 13 y 14 corresponden a documentos nuevos, no presentados en la etapa de inscripción y con sustento en las normas citadas anteriormente no pueden ser considerados en esta etapa del proceso."

El día 1° de diciembre de 2023, la CVS a través de Acuerdo No. 513 de la misma fecha, conforme al cronograma de la convocatoria, designó como Director General de la Corporación para el periodo 2024-2027, al señor Orlando Rodrigo Medina Marsiglia¹⁴.

d) Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha sido unánime en determinar que son tres (3) los requisitos para la procedencia de la acción de tutela: el primero es la legitimación por activa y por pasiva, el segundo es la inmediatez y finalmente, la subsidiariedad y/o carácter residual de la acción de tutela; salvo que se utilice como un mecanismo transitorio.

En el presente asunto, la acción de tutela resulta procedente por cuanto se encamina a la protección de los derechos fundamentales de los actores, quienes fueron excluidos del proceso y/o convocatoria de elección, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, al no acreditar la experiencia requerida para ocupar el cargo de Director General de la Corporación Regional Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge, por cuanto, según manifiestan, fue insuficiente o deficiente la valoración a los documentos presentados con la inscripción, y los allegados en sede de reclamación, al no haber sido tenido en cuenta los aportados para subsanar los motivos de la exclusión en la etapa referida. En sentido, el despacho deberá establecer si los derechos fundamentales y garantías constitucionales fueron vulneradas por la accionada.

e) Análisis y solución al caso concreto

En el presente asunto los señores Deycer Efrén Palacio Tordecilla e Igor Julio Peniche Villadiego, consideran que se han vulnerado sus derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, igualdad, elegir y ser elegido, y acceso a cargos públicos,** por cuanto, sostienen que la accionada a través de el Comité de verificación de



1.

¹⁴ https://cvs.gov.co/proceso-de-eleccion-del-director-general-2024-2027/

cumplimiento de requisitos para el desempeño del cargo de Director General, no tuvo en cuenta que, en la fase de reclamación frente al no cumplimiento de los requisitos mínimos, se presentaron los documentos respectivos para subsanar las falencias señaladas, que acreditarían los requisitos exigidos para continuar las etapas de la convocatoria para elección y designación en el cargo convocado.

Sin embargo, de las pruebas aportadas en los expedientes acumulados, el despacho encuentra que, la accionada para la convocatoria de elección para designar director general para le periodo 2024-2027, expidió cronograma respectivo para adelantar las etapas ahí señaladas, al cual, dio total cumplimiento respecto a sus etapas y los términos ahí dispuestos, conforme se extrae de la premisa fáctica antes señalada.

Ahora bien, respecto a la exclusión de los actores de la Convocatoria referida, por no cumplir los requisitos mínimos para aspirar al cargo de director general de la entidad, y el inconformismo deprecado en los escritos de tutela, frente a la valoración de los documentos aportados en sede de reclamación por la referida exclusión. El despacho encuentra que, conforme el Informe de verificación de requisitos mínimos señalados en la convocatoria, los actores Igor Julio Peniche Villadiego y Deycer Efrén Palacio Tordecilla no acreditaron la experiencia de un año en temas ambientales, y éste último, tampoco acreditó la experiencia general (3 años); así se extrae, de los anexos aportados con las hojas de vida en el momento de la inscripción, en el referido informe y en las observaciones contenidas en las fichas elaboradas por el comité de verificación en la etapa señalada en el cronograma.

Los actores, dentro del término previsto en la convocatoria para presentar las reclamaciones frente a la exclusión por el no cumplimiento de los requisitos mínimos para aspirar al cargo ofertado, cada uno de ellos, en su oportunidad, lejos de hacer reclamaciones frente al cumplimiento de los requisitos o frente aspectos relativos a los documentos allegados para la acreditación de los mismos, con la inscripción para aspirar al cargo; se limitaron a allegar nuevos documentos encaminados a subsanar las falencias señaladas por el comité en el informe respectivo. Así se acredita, con los escritos contentivo de dichas reclamaciones, como pasa a verse:

La presentada por Deycer Palacio Tordecilla, mediante escrito radicado en la Secretaría General de la CVS, el día 24 de noviembre de 2023¹⁵; se limitó a indicar el aporte de documentos que acreditan la experiencia laboral o profesional anotada en la hoja de vida, como docente en varias universidades y como coordinador de el proyecto ambiental escolar PRAE. Lo anterior, señala, lo hace ante las observaciones realizadas.

En el mismo sentido, el señor Igor Julio Peniche Tordecilla, mediante escrito de 23 de noviembre de 2023¹⁶, presentó ante la CVS escrito de reclamación, en la que señala se hace constar su experiencia en el área de desarrollo de proyectos ambientales a través de liderazgo del PRAE de la Institución Educativo Caño Viejo Palotal, que señala concuerda con la certificación expedida por la Secretaria de Educación de Montería, aunado los documentos que allega frente a reconocimiento por parte de la CVS, por la participación de algunos eventos.

En ese orden de ideas, las reclamaciones de los actores por la exclusión de su aspiración dentro de la convocatoria para elegir director de la CVS para el periodo 2024-2027, no iban encaminadas a reclamar aspectos no valorados en los documentos aportados para acreditar los requisitos mínimos para ocupar el cargo, por el contrario, intentaron la etapa de reclamaciones allegar documentos que subsanarán los defectos señalados por el comité verificador.

Por lo tanto, las respuestas expedidas por la accionada ante las reclamaciones presentadas por los actores, acertaron al concluir que, las reclamaciones no resultan procedentes, por cuanto, las reclamaciones no manifestaron el objeto o fundamento con relación a los documentos aportados con la inscripción. Adicionalmente, ante la imposibilidad de valorar

¹⁶ PDF No. 06 (página 55) del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital





¹⁵ PDF No. 05 (páginas 369) del cuaderno principal de primera instancia. Expediente digital.

nuevos documentos para acreditar los requisitos mínimos (experiencia especifica y general) y que no fueron aportados desde la inscripción de los aspirantes. Aunado a ello, el despacho estima que, no es posible utilizar este mecanismo excepcional, so pretexto de proteger derechos fundamentales, para reabrir discusiones que pudieron ser debatidas en la etapa de reclamaciones dentro de la convocatoria; no obstante, los actores en tal oportunidad, se limitaron a tratar de subsanar los yerros encontrados por el comité verificador respecto a los documentos allegados con la inscripción, lo cual, constituía una actividad no reglada en el Acuerdo de la convocatoria que es vinculantes para sus aspirantes.

Entonces a juicio del despacho, sin esgrimir mayores razones, fuerza concluirse que las actuaciones desplegadas por la accionada en el proceso de convocatoria para elegir al director general del periodo 2024-2027, no vulneró o amenazo los derechos fundamentales invocados por los actores en los escritos de tutela de los expedientes acumulados, por cuanto, ante las reclamaciones presentadas por los actores, la accionada garantizó el debido proceso que les asiste a los aspirantes y demás derechos invocados, por cuanto, dio respuesta detallada y expuso razones suficientes para declarar que la reclamación presentada por cada uno de los actores no procedía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, elegir y ser elegido, y acceso a cargos públicos, invocados por los señores Deycer Efrén Palacio Tordecilla e Igor Julio Peniche Villadiego, en los expedientes de la referencia. Conforme las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante, a las partes accionadas y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación, según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, publicar el presente fallo en el portal WEB de la entidad, con ocasión a la Convocatoria para la Selección para la Elección de director (a) General de la CVS para el periodo 2024-2027.

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser excluida de revisión, dispóngase su archivo inmediato, previa anotación en el sistema de registro, información y consulta dispuesto para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



